

GACETA PARLAMENTARIA



PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE DURANGO

— LXVIII —
2018 ▾ 2021

MIERCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE 2019

GACETA NO. 114



DIRECTORIO

**DIP. ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS
VILLARREAL**
**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA**

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTA: GABRIELA HERNANDEZ LOPEZ
VICEPRESIDENTE: CINTHYA LETICIA
MARTELL NEVAREZ
SECRETARIA PROPIETARIA: ELIA DEL
CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIO SUPLENTE: ALEJANDRO
JURADO FLORES
SECRETARIO PROPIETARIO MARÍA ELENA
GONZÁLEZ RIVERA
SECRETARIA SUPLENTE: DAVID RAMOS
ZEPEDA

SECRETARIO GENERAL
LIC. ÁNGEL GERARDO BONILLA SAUCEDO

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN
L.A. MARÍA DE LOS ÁNGELES NÚÑEZ
GUERRERO
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



CONTENIDO

CONTENIDO	3
ORDEN DEL DÍA	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	8
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS DE LAS MUJERES.....	9
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2550 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	14
INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y REFORMA A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.	20
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.....	27
INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.....	31
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.....	35
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.....	40



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.	53
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.	80
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 6 Y AL ARTÍCULO 11 TER DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.....	84
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.	88
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: POANAS, DGO.....	89
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.	90
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.	91
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.	92
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.	93
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO.	94
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA.....	95
PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TEMPORADA INVERNAL” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.....	96
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA” PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.....	97
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	98



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXVIII LEGISLATURA DEL ESTADO
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
NOVIEMBRE 27 DE 2019

ORDEN DEL DÍA

- 10.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA H. LXVIII LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.

- 20.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DE EL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

- 30.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

- 40.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS DE LAS MUJERES.**

(TRÁMITE)

- 50.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), **QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2550 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

(TRÁMITE)



- 60.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, **QUE CONTIENE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y REFORMA A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

(TRÁMITE)

- 70.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.**

(TRÁMITE)

- 80.- **INICIATIVA** PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.**

(TRÁMITE)

- 90.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.**

- 100.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.**

- 110.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, **QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.**

- 120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.**

- 130.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 6 Y AL ARTÍCULO 11 TER DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**



- 14o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: **CANATLÁN, DGO.**
- 15o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: **POANAS, DGO.**
- 16o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: **HIDALGO, DGO.**
- 17o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: **TEPEHUANES, DGO.**
- 18o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: **PEÑÓN BLANCO, DGO.**
- 19o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: **SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.**
- 20o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: **CUENCAMÉ, DGO.**
- 21o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“EXHORTO”** PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA **KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA.**
- 22o.- **PUNTO DE ACUERDO** DENOMINADO **“TEMPORADA INVERNAL”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**
- 23o.- **ASUNTOS GENERALES**
PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO **“FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA”** PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS **INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**
- 24o.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE ECOLOGIA.	OFICIO No. OF-CPL-773-LXII-19.- ENVIADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL CUAL ANEXAN ACUERDO LEGISLATIVO, POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A EFECTO DE QUE INCLUYA A DIVERSAS SECRETARIAS A SU CARGO, PARA QUE SE ABOQUEN AL CONOCIMIENTO Y ATIENDAN LA PROBLEMÁTICA DE SALUD HUMANA E IMPACTO AL ECOSISTEMA QUE IMPERA EN LAS DIVERSAS REGIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN EL PAÍS, CON MOTIVO DEL MANEJO, USO Y, EN SU CASO PROHIBICIÓN DE PLAGUICIDAS, PRESTICIDAS Y SUSTANCIAS TOXICAS.
TRÁMITE: TÚRNESE A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CUAL ANEXAN NOTIFICACIONES DE INFORMES ESPECIALES Y ESTUDIOS.
TRÁMITE: A SU EXPEDIENTE	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE CANATLÁN, DGO., MEDIANTE EL CUAL EMITEN SU VOTO A FAVOR DE LOS DECRETOS Nos. 192 y 193, QUE CONTIENEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.
TRÁMITE: ENTERADOS.	OFICIO S/N.- ENVIADO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DEL RÍO, DGO., EN EL CUAL ANEXAN EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JÁQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA EN EL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PRINCIPIOS RECTORES Y DERECHOS DE LAS MUJERES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Los suscritos diputados ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ESTEBAN ALEJANDRO VILLEGAS VILLARREAL, GABRIELA HERNÁNDEZ LOPEZ, FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ Y SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, integrantes del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que **reforma el primer párrafo, fracciones III, IV, V y se adicionan las fracciones VI a la XI al artículo 3, además se reforman las fracciones I, II, III, IV y VI, y se adicionan las fracciones X a la XV al artículo 5, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia en el Estado de Durango**, en materia de principios rectores y derechos de las mujeres, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres en México y en Durango es un tema central en la agenda pública. La promulgación de leyes específicas para su protección y las acciones de distintas dependencias de gobierno y grupos de la sociedad civil han buscado ofrecer una solución integral, sin embargo, la violencia contra las mujeres sigue representando un problema complejo.



La problemática se ha tratado desde distintas perspectivas y se ha concluido que la violencia contra las mujeres es resultado de una convergencia de factores como la pobreza, la desigualdad, la educación, entre muchas otras causas que agravan la situación actual, mismos que es nuestro deber atender para poder sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

México es país firmante de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), desde el año de 1989 la cual es la principal herramienta internacional de defensa jurídica y política de los derechos humanos. Ésta exhorta al Estado mexicano a erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres mediante las políticas públicas que incluyan principios rectores a favor de las mujeres.

Además, La Convención de Belém do Pará, suscrita por México y ratificada en el año 1998, define en su artículo primero que la violencia contra las mujeres es *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. En dicha Convención México se obligó a adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad, especialmente en situaciones en las que la mujer se encuentre en una situación de vulnerabilidad a la violencia en razón de su raza, situación migratoria, discapacidad, minoría de edad, ancianidad, privada de su libertad o en situación socioeconómica desfavorable.

En el año 2006 la ONU analizó diversas formas de violencia contra las mujeres en México y entregó un informe con recomendaciones y medidas para erradicarla, recomendó implementar medidas adecuadas para combatir la violencia y transitar del “reino de la discrecionalidad” al Estado de derecho en el que se garanticen los derechos fundamentales de las mujeres.

Aunado a ello, en 2009 fue creada la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) como parte de las acciones del Gobierno Federal para cumplir con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con diversos Tratados e Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México. Sin embargo, a pesar de estos esfuerzos la violencia contra las mujeres en México y en Durango persiste de manera preocupante, quedando pendientes diversas acciones institucionales que contribuyan a erradicar su incidencia.

Debemos recordar que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia contempla principios rectores para la atención y protección de los derechos de las mujeres, lo anterior nos obliga a plantear una reforma legislativa en donde se amplíen y reconozcan los



principios rectores que habrán de dirigir y coordinar las acciones y políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, en donde se incluya no sólo la perspectiva de género, sino que además se incluya la transversalidad de género, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado, entre otros que se adicionan en esta reforma legislativa, con el propósito de garantizar y proteger los derechos fundamentales de las mujeres, ya que es nuestra responsabilidad, como lo dicta los tratados internacionales en los que México forma parte, la legislación nacional y nuestra legislación local. En ese sentido esta reforma amplía la gama de derechos de las mujeres y los principios rectores para su protección.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, me permito someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo, fracciones III, IV, V y se adicionan las fracciones VI a la XI al artículo 3, además se reforman las fracciones I, II, III, IV y VI, y se adicionan las fracciones X a la XV al artículo 5, todos de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. En la aplicación e interpretación de esta Ley, así como en la elaboración y ejecución de las políticas públicas que garanticen a las mujeres una vida libre de violencia, se considerarán los **principios** rectores siguientes:

I-II. ...

III. **La No discriminación;**

IV. **El libre desarrollo de la personalidad;**

V. **La transversalidad de la perspectiva de género;**

VI. **El interés superior de la niñez;**



VII. La no revictimización;

VIII. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

IX. La libertad de las mujeres;

X. La integración de las mujeres a la vida democrática y productiva del Estado; y

XI. La debida diligencia.

ARTÍCULO 5. Las mujeres víctimas de violencia, tendrán los siguientes derechos, los que se entenderán de manera enunciativa y no limitativa:

- I. A que se le hagan saber los derechos que se establecen a su favor y a recibir toda la información de manera clara, precisa y accesible **que les permita decidir sobre las opciones de atención;**
- II. **Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o de las víctimas indirectas;**
- III. **Recibir información veraz y suficiente;**
- IV. **Acudir y ser recibidas con sus hijas e hijos, en los casos de violencia familiar, en centros de refugio destinados para tal fin. Cuando se trate de víctimas de trata de personas, las mujeres recibirán atención integral con sus hijas e hijos en refugios especializados**
- V. ...
- VI. **Recibir educación libre** de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VII-IX. ...
- X. **Recibir la asistencia legal gratuita necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;**
- XI. **Recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico inmediato y de manera gratuita;**



- XII. **Acceder a procedimientos expeditos y accesibles de procuración y administración de justicia;**
- XIII. **La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor;**
- XIV. **La víctima tiene derecho la reparación del daño;**
- XV. **Los demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2019.

Dip. Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Dip. Esteban Alejandro Villegas Villarreal

Dip. Gabriela Hernández López

Dip. Francisco Javier Ibarra Jaquez

Dip. Sonia Catalina Mercado Gallegos



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), QUE CONTIENE ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 2550 BIS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

Los suscritos, **DIPUTADOS PABLO CESAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVAN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCY CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCIA NAVARRO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), integrantes de la LXVIII legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano del Estado de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que contiene Reformas y adiciones al Código Civil para el Estado de Durango, en base a la siguiente;

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, el tema de las asociaciones civiles resulta de vital importancia. En México, esto se ve reflejado en el alto índice de asociaciones civiles que representan un porcentaje significativo en el PIB nacional. La falta de responsabilidad en dichas instituciones expresamente señalada en las leyes mexicanas conlleva al abuso de las mismas; por lo que la responsabilidad patrimonial es imprescindible. Por tanto, el presente estudio tiene como finalidad principal establecer y precisar el tipo de responsabilidad (limitada o ilimitada) de los asociados en una asociación civil.



La Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México A.C. (ANEAS) con más de 35 años de experiencia, agrupa a Organismos Operadores de Agua Potable del país, cuyo objetivo básico es apoyar la elevación de la eficiencia en la prestación de los servicios así como fomentar el nivel de profesionalización y autonomía del capital humano.

Fue creada como EAS el 3 de abril de 1992 como resultado del primer encuentro de grandes e importantes Organismos de Agua Potable y Saneamiento, celebrado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, cuyo objetivo principal fue el análisis de la problemática del Agua y el Saneamiento, y cambió su nombre a Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento en febrero de 1998.

Empresas de Agua y Saneamiento de México A.C. (EAS), se creó a partir de la Asociación Nacional de Organismos de Agua Potable y Alcantarillado (ANOAPA) para promover los cambios de la gestión de los Organismos Operadores de Agua Potable del país propiciando su transformación de entes gubernamentales a verdaderas empresas públicas y privadas.

En México existen cuatro empresas dedicadas a la conservación del agua es así que las empresas privadas hacen uso de los recursos naturales para llevar a cabo sus actividades económicas, es de gran importancia que estas devuelvan a la naturaleza y a las comunidades que impactan, lo que estas les brindan.

En consecuencia, se ha estructurado de la siguiente manera. En primer lugar, se ahondará en la problemática actual mexicana de la falta de regulación de esta figura jurídica. Después se expondrán las generalidades del contrato de asociación civil y sus elementos; también se analizará la carencia de disposiciones relativas al tipo de responsabilidad patrimonial al que están expuestos los asociados en una asociación civil para después explicar los problemas que provoca tal omisión.

En seguida se justificará la necesidad de limitar la responsabilidad patrimonial de los asociados. Finalmente, se propondrá la inclusión de una disposición en el Código Civil Federal que expresamente atribuya la responsabilidad limitada a los asociados por las deudas de la asociación civil, así como algunas excepciones a esta regla.

Es necesario contar con un régimen jurídico sobre la asociación civil, ya que ayudaría al fomento de la constitución de estas organizaciones. Es necesario precisar que no se pretende hacer un estudio exhaustivo de la asociación civil, sino proponer añadir regulaciones específicas, así como abrir el debate y estudio de este inexplorado tema.



Las asociaciones civiles tiene como fundamento el artículo 9o. de la Constitución federal, el cual establece que, no se podrá coartar el derecho, de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, esta disposición contempla dos tipos de derechos, el derecho de reunión, y el derecho de asociación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las diferencias entre el derecho de reunión y el derecho de asociación en los siguientes términos: Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional.

El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección.

En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, la diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la forma, estos efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

El artículo 1830 del Código Civil Federal da una definición de ilicitud: “es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”. Otra manera de enunciarlo es la siguiente: para los particulares es lícito aquello que no está prohibido por la ley. Por lo tanto, para ejercer el derecho de asociación es necesario que su fin sea lícito.

El Código Civil Federal regula a la asociación civil como contrato y como persona moral en sus artículos 2670 a 2687. Es necesario aclarar que si bien es cierto que no sólo el Código Civil Federal regula a la asociación civil, sino todos los códigos civiles de los estados. Para este estudio nos enfocaremos en el Código Civil Federal, pues comúnmente se constituyen asociaciones civiles para evitar la aplicación de leyes federales, tales como el Código Fiscal de la Federación, la Ley



Federal del Trabajo y las leyes mercantiles. De ahí que la propuesta que haremos se enfoque al Código Civil Federal.

Las **asociaciones civiles** son organizaciones privadas que cuentan con personería jurídica, y que se caracterizan por no tener fines de lucro.

La estructura organizacional interna de una asociación de este tipo es idéntica a la de las organizaciones privadas, pero tiene la diferencia sustancial de que por definición, los excedentes de dinero obtenidos a partir de las ganancias de la organización no serán utilizados como retornos para sus fundadores o directores, sino que por el contrario serán **reinvertidos** en la asociación civil.

El sentido de que los asociados responden subsidiariamente, hasta el monto de sus aportaciones; sin embargo, en virtud de la ausencia de disposiciones que determinen expresamente el tipo de responsabilidad de los asociados y los límites para convenir sobre ésta, del artículo 2673, también se puede inferir que las partes podrían pactar otras condiciones para la responsabilidad patrimonial de los asociados respecto de la asociación civil, específicamente, que se pacte para los asociados la responsabilidad ilimitada respecto de las deudas de la asociación.

La rendición de cuentas tiene cada vez más importancia para evaluar el desempeño de las asociaciones civiles, a nivel internacional y en México. La rápida extensión de la actividad de éstas en áreas como el desarrollo, la protección del ambiente, la atención en situaciones de desastre, así como la defensa de derechos humanos, universales y de sectores específicos, ha contribuido a fortalecer la exigencia de rendir cuentas.

A medida que la labor de las asociaciones civiles se extiende en distintos ámbitos, se les piden resultados, al igual que se exigen a las entidades gubernamentales. El hecho de que las asociaciones lleven a cabo diversas labores de interés público, a menudo financiadas con fondos de organismos internacionales, de gobiernos o donantes privados, las coloca en posición de informar acerca de la utilización de esos fondos.

Los diversos casos de manejos administrativos poco claros y las sospechas de corrupción en algunas organizaciones civiles han generado presiones para conseguir una mayor transparencia y una mejor rendición de cuentas y de resultados. Asimismo, se han extendido las demandas para



mejorar el funcionamiento de las estructuras de gobierno de las asociaciones no gubernamentales (ONG) y asegurar su buena administración.

La extensión de la actividad de las asociaciones civiles también ha implicado cuestionamientos acerca de la eficacia de su actividad y acerca de la legitimidad que tienen para hacerse cargo de tareas públicas y recibir donaciones. Por esta razón, la rendición de cuentas preocupa a las asociaciones en tanto sector de actividad, y se exploran los caminos para crear sistemas de rendición de cuentas organizacional que puedan mejorar el apoyo y la aceptación por parte de la sociedad.

El objetivo de la iniciativa es promover a las asociaciones civiles para que realicen esquemas de transparencia sobre los subsidios y recursos que manejen las mismas.

Es por lo anteriormente expuesto que el Grupo parlamentario de MORENA, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente iniciativa con;

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

UNICO. – Se adiciona artículo 2550 Bis al Código Civil para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 2550 BIS.- Las asociaciones civiles que manejen recursos públicos tendrán la obligación de informar a la sociedad civil a través de esquemas de transparencia sobre el manejo de los mismos.

ARTICULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 19 de Noviembre de 2019.

DIP. PABLO CESAR AGUILAR PALACIO

DIP. LUIS IVAN GURROLA VEGA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES

DIP. KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA

DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO

DIP. PEDRO AMADOR CASTRO

DIP. OTNIEL GARCIA NAVARRO

DIP. NANCY CAROLINA VÁZQUEZ LUNA

DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES

DIP. RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ



INICIATIVA PRESENTADA POR LAS CC. DIPUTADAS ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y REFORMA A LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
P R E S E N T E S.**

Las suscritas diputadas **ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA Y MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA**, integrantes de la **Comisión de Igualdad y Género** de la **LXVIII Legislatura**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 78, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; así como por el artículo 178, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración del Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto que **ADICIONA UN CAPITULO I BIS DENOMINADO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, AL SUBTITULO SEPTIMO DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO Y SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA**, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Realizar una reforma integral que castigue los principales actos de violencia cometidos y perpetuados a través de los espacios digitales tales como: Difusión de contenido íntimo sin consentimiento y ciberacoso.



Difundir contenidos íntimos de una persona a través de cualquier medio es Violencia Sexual y Digital; daña la vida privada, los derechos humanos, y puede causar hasta la muerte, esta es una práctica normalizada, no regulada que inhibe el acceso a la justicia y pone en riesgo la vida de las personas.

Las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, por la falta de controles legales, sociales, medidas de seguridad y sistema de justicia que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea.

El problema para sancionar a quienes ejercen este tipo de violencia, es la falta de un marco legal que establezca penas contundentes en contra de estas prácticas, es por esta razón que se presenta la siguiente iniciativa para reconocer este delito en el código penal de nuestro estado.

La difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona expuesta, ya que estos se hacen sin el consentimiento de la misma dañando su intimidad.

Según datos del año 2017, en Durango el 17.3% de la población que usa tecnología como el internet, ha sufrido violencia digital de diferentes tipos.

En la actualidad el uso de las redes sociales es una parte importante en la vida cotidiana de la sociedad, hasta llegar a convertirse para los jóvenes como la única manera de comunicación. A través de las redes sociales se cuenta la vida y se hace pública la privacidad a través de fotografías, videos e información personal, sin embargo, son canales por medio de los que se vulnera la seguridad de quienes hacen uso de estas, convirtiéndose de violencia o “ciberacoso”. En México, son 12 los estados en los que se sanciona el ciberacoso, entre los que se encuentra Guerrero, Guanajuato, Puebla, Chiapas, Yucatán, Baja California, Sinaloa, Chihuahua, Veracruz, Aguascalientes, Estado de México y Coahuila.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5 fracción III, IV; 9 fracción IV, V; 14 y 18, la perspectiva de género define una metodología de mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género, no obstante la presente iniciativa es de carácter valorativo sobre conductas penales, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.



Acorde con cifras actuales, se conoce que 30.5 millones de personas cuentan con un teléfono de los llamados inteligentes, (Smartphone), y pasan al menos tres horas del día conectados a través de estos dispositivos, estos teléfonos son la pantalla donde más interactúan las personas con 40 por ciento, seguido por las computadoras con 29 por ciento, la televisión con 23 por ciento y tableta con 8 por ciento, lo que significa que la interconectividad es una extensión de la vida humana y lo que pasa en ella debe ser vista también como un medio comisivo.

Esta difusión de contenido íntimo sin consentimiento ha permeado de manera dolosa principalmente contra mujeres y niñas, debido a la hipersexualización y cosificación sexual de sus cuerpos e intimidad, utilizando las diversas plataformas digitales, computadoras o aparatos telefónicos, publican información e imágenes que atentan directamente contra la dignidad humana, conducta que marca la vida de todas las personas de cualquier extracto social, provocando con ello una afectación en su vida emocional y psicológica, sometiéndolas a la burla o reproche social, sin que esta conducta tenga alguna sanción y generando impunidad.

Lo anterior, nos indica claramente que las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a las mujeres y las niñas, principalmente por la falta de controles legales y sociales, medidas de seguridad y sistemas de justicia que facilitan la persecución del comportamiento criminal en línea.

En su informe, la Comisión de las Naciones Unidas para la Banda Ancha refiere las siguientes cifras alarmantes:

- Se estima que un 73% de las mujeres ya se ha visto expuesta o ha experimentado algún tipo de violencia en línea.
- Las mujeres de entre 18 y 24 años presentan un gran riesgo de ser objeto de persecución y acoso sexual, además de amenazas físicas.
- En los 28 países de la Unión Europea solamente, nueve millones de mujeres han sufrido violencia en línea a edades tan tempranas como los 15 años.
- Una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde es muy poco probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea.
- En muchos países las mujeres prefieren no denunciar su victimización por miedo a las repercusiones sociales.



- La violencia cibernética impone una carga adicional en el ancho de banda emocional, consume tiempo y recursos financieros, incluidos salarios perdidos.

La necesidad de intimidad es inherente a la persona ya que para que se desarrolle y gesticule su propia personalidad e identidad es menester que goce de un área que comprenda diversos aspectos de su vida individual y familiar que esté libre de la intromisión de extraños. Así pues, debemos entender que todos los seres humanos tenemos una vida “privada” conformada por aquella parte de nuestra vida que no está consagrada a una actividad pública y que por lo mismo no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa y en donde en principio los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

Es por estas razones que no se puede justificar la violación a la intimidad sexual en la realización de la libertad de expresión, pues esta debe conllevar responsabilidades como el respeto a la vida humana, íntima y personal, partiendo de esta premisa es importante delimitar la intención de esta iniciativa al proteger los bienes tutelados como: la Dignidad, la Privacidad, la Intimidad y la Vida.

En un esfuerzo conjunto más allá de posiciones de grupo o partidistas, la Comisión de Igualdad y Género del Congreso del Estado y su par en el Ayuntamiento de Durango, los Institutos Estatal de la Mujer y del Municipio de Durango y diversas organizaciones de mujeres de la sociedad civil, atendiendo el llamado de su impulsora a nivel nacional, Olimpia Coral Melo Cruz, pretenden con esta propuesta legislativa fijar un parteaguas en la prevención y castigo de todo tipo de violencia cibernética que atente contra la intimidad sexual de las personas.

Por lo anterior y con fundamento en los argumentos precedentes, nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. SE ADICIONA UN CAPITULO I BIS DENOMINADO VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL, AL SUBTITULO SEPTIMO DEL TITULO CUARTO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, para quedar como sigue:



CAPITULO I BIS

VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 278 BIS. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de una persona desnuda parcial o totalmente o cualquier contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización. Este delito se perseguirá por querrela.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.
- II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación familiar, laboral, docente o educativa, o de carácter político.
- III. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún establecimiento de servicio público realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo.
- IV. Cuando aprovechando su condición de responsable o encargado de algún medio de comunicación impreso, grabado, digital, radiofónico o televisión en cualquiera de sus modalidades, difunda, compile, publicite, o reproduzca material íntimo sin su consentimiento.
- V. El delito sea cometido por algún servidor público o integrante de las instituciones de Seguridad Pública.
- VI. Se cometa en contra de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores



obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, y aquellos que están en situación de vulnerabilidad social.

- VII. A quien con violencia física o moral obligue a la víctima a fabricar el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.
- VIII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, el Ministerio Público competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, o que haya sido obtenido bajo engaño o manipulación.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. ...

I-XII. ...

XIII. Violencia digital: **Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.**

XIV. ...

TRANSITORIOS.



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente.

Victoria de Durango, Durango, a 27 de noviembre de 2019.

Alicia Guadalupe Gamboa Martínez

Elia del Carmen Tovar Valero

Claudia Julieta Domínguez Espinoza

Nanci Carolina Vásquez Luna

María Elena González Rivera



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHO A LA PAZ DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango**, en materia de **Derecho a la Paz de las Niñas, Niños y Adolescentes**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución de la humanidad está llena de guerras y conflictos y realmente no se puede explicar sin ellos.

En muchísimas ocasiones, nuestra alternativa para resolver un conflicto es la violencia y la imposición.

Durante el proceso de la historia y en la vida cotidiana vemos continuamente que cuando un poder o alguien se impone a otro mediante la fuerza, este poder está predispuesto a que se vuelva a perder por el mismo sistema, por la fuerza.

Se acepta que la fuerza es el recurso, último o habitual cuando está interiorizado como parte de la cultura propia y de nuestra forma de hacer para obtener la razón.



De esta forma, se continúa dando ejemplo para perpetuar el mismo mecanismo de resolución de conflictos, la fuerza, y se está construyendo una sociedad violenta y en permanente amenaza, siempre en nombre de la razón y la verdad.

Cada vez que hay una imposición por la fuerza se dan muchos pasos hacia atrás en el progreso social, si no es que se destruye totalmente lo conseguido hasta ese momento.

A pesar de esta realidad, la mayoría de las personas continúan pensando que la violencia y la imposición no son el mejor camino para resolver los problemas y que una sociedad en paz sería muy deseable para el bienestar propio y para el progreso de la humanidad.

Para ello, para conseguir una sociedad en paz, como rasgo distintivo de la especie humana, tenemos la inteligencia que nos permitiría comprender y reflexionar sobre la realidad que nos rodea desde una perspectiva global, además de comunicarnos, asociarnos y utilizar la libertad para crear y construir una sociedad mejor.

Ahora bien, dentro de los derechos de tercera generación encontramos, entre otros, el derecho a la paz, al desarrollo, al patrimonio común de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos, a la protección de los datos personales y a gozar de un medio ambiente sano.

La actual Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Durango contempla algunos de estos derechos de tercera generación, pero no reconoce expresamente el derecho a la paz.

En ese sentido, la presente iniciativa propone reformar la fracción I del artículo 10 con el propósito de incorporar dentro de los derechos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz; en ese mismo contexto se plantea modificar la denominación del Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; por último se propone reformar el primer párrafo del artículo 11 con el propósito de agregar en los derechos intrínsecos de las niñas, niños y adolescentes el derecho a la paz; todos estos artículos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Es importante entender que la paz no es únicamente la ausencia de conflictos armados o violencia; sino que también debe englobar todo un conjunto de condiciones sociales que den al menor la posibilidad de desarrollarse de manera armónica, y que puedan vivir el orden y el bien común.

Trabajar por la paz no puede limitarse a legislar acciones que prohíba la realización de males, sino que se deben legislar normas que directamente fomenten la paz social.

Reconocer el derecho a la paz, específicamente de los más necesitados, ayuda a la construcción de un mundo más humano.



La paz no es solamente un valor, sino también un derecho humano de suma importancia, ya que la existencia y respeto de este es clave para que se respeten el resto de los derechos.

Como menciona la Unesco: la paz es una premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos.

Finalmente, es deber de todos brindar a la niñez una vida libre de violencia en la que puedan desarrollarse plenamente para el día de mañana tener adultos sanos que trabajen en beneficio del país. Y solo se obtendrá esto, al garantizar sus derechos humanos, en específico su derecho a la paz.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo expuesto, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado, propone respetuosamente a esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO UNICO: Se reforma la fracción I del artículo 10; se reforma el Capítulo Primero del Título Segundo para quedar de la siguiente manera “Del Derecho a la Vida, a la Paz, a la Supervivencia y al Desarrollo”; se reforma el primer párrafo del artículo 11 todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 10. ...

I. Derecho a la vida, **a la paz**, a la supervivencia y al desarrollo;

II a la XX...

...

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO A LA VIDA, A LA PAZ, A LA SUPERVIVENCIA Y AL DESARROLLO



Artículo 11. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida y **a la paz**, de conformidad con la Constitución Local, a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo, deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 26 de Noviembre de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ Y DAVID RAMOS ZEPEDA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXVIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Diputada y Diputados **JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 78 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y 178 fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, Iniciativa con proyecto de Decreto por el que proponemos reformas y adiciones a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** en materia de **derechos de la víctima del delito**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y reparar sus violaciones en los términos que establezca la ley, no sólo en favor del sujeto activo del delito, sino también de la víctima u ofendido, dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 20, se señala entre otras cosas, que el objeto de todo proceso penal será el esclarecimiento de los hechos, pero también se deberá procurar que el culpable no quede sin castigo y que los daños causados por el delito se reparen, además de conceder una protección efectiva del inocente.



Sumado a lo anterior, Nuestra Carta Magna también instituye específicamente en favor de la víctima y ofendidos, los derechos a los que deben acceder dentro del procedimiento penal, entre los cuales se encuentra la reparación del daño causado en su contra por la comisión de algún delito.

Para lo anterior, será el Agente del Ministerio Público respectivo quien deberá solicitar dicha reparación, ello independientemente y sin que sea óbice lo señalado para que el sujeto pasivo lo pueda pedir de manera directa.

Por su parte, la autoridad jurisdiccional que conozca del caso en particular, no podrá dispensar al condenado de dicha obligación en favor de la víctima; pero también dicha obligación recae en toda autoridad y no solo a la juzgadora.

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, Pag. 752, Jurisprudencia (Constitucional, Penal), 2014098 Décima Época. Primera Sala.*

Hablando del objeto de la Ley General de Víctimas, el cual y entre otros, es establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, establecido en la fracción IV del artículo 3 de la citada Ley, y que se encuentra estrechamente vinculado con el de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el



derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que nuestra nación es parte y demás instrumentos de derechos humanos, como lo dice la fracción I del citado artículo.

Derivado de lo anterior, se entiende que los ofendidos directos por un delito, cuentan con el derecho de conocer la identidad de los responsables de los hechos constitutivos de dicho delito y de las violaciones a derechos humanos que se consumaron por ese acto.

Sumado a lo ya citado, todo ofendido dentro de una causa penal cuenta con la facultad de tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad, a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones cometidas en su contra, de lo que se derivan un amplio abanico de beneficios procesales al que debe acceder, por el solo hecho haber sido lesionado en su persona, en sus bienes o en sus derechos.

El citado derecho a la verdad, resulta aludido de manera común en las violaciones manifiestas de los derechos humanos de las personas, entre otras pero por otro lado, tiene una implicación directa con el acceso a la justicia.

Por lo manifestado, a través de la presente iniciativa se propone incluir dentro de nuestra Constitución local el derecho de toda víctima del delito a la reparación integral, a la vigilancia de sus derechos humanos dentro de todo proceso judicial y a la protección efectiva de su derecho a la verdad, pues aunque en la actualidad este último parece ya establecido dentro de la Carta Magna de nuestro Estado de Durango, no se le define como derecho o facultad de la víctima o lesionado por la comisión de algún delito cometido en su contra, sino como una posibilidad dentro de la controversia judicial, lo que deja posibilidad a la vulneración de esa prerrogativa.

Derivado de todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura, propone respetuosamente en siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la **fracción IV del inciso B) del artículo 14** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14...

A)...

B)...

I a la III...

IV. Al **acceso y protección del derecho** a la verdad y a una tutela judicial efectiva de sus derechos, la cual incluirá la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo y descargo, **la reparación integral y los derechos humanos.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A t e n t a m e n t e

Victoria de Durango. Dgo. a 2 de septiembre de 2019

DIP. JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA

DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

DIP. DAVID RAMOS ZEPEDA



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango en la que propone reformas a la Ley de Víctimas del Estado de Durango; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

Que la Ley de Víctimas del Estado de Durango, publicada, mediante decreto número 338 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el día 28 de diciembre de 2017, fue elaborada, tomando como base la Ley General de Víctimas a fin, de que este en debida concordancia con la misma, de lo anterior, se advierte que las fracciones XXXIII y XXXVIII del artículo 37 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, quedó plasmado de manera involuntaria el término federal, en lo que se refiere a la publicidad de los informes de la asesoría jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas del Estado de Durango, además de la facultad del titular de la comisión para realizar los nombramientos de los titulares del fondo, asesoría jurídica y registro, por lo que a fin de evitar una mala interpretación de la Ley de Víctimas del Estado de Durango con la Ley General de Víctimas, se propone suprimir el término Federal en lo que respecta la asesoría jurídica de dicha comisión.

Que relativo a la segunda de las propuestas de reforma la Ley de Víctimas del Estado de Durango, concerniente a la modificación de la característica del fideicomiso público y de conformidad al artículo 36 Ley de Víctimas el Estado de Durango, que establece a la Comisión



Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, y por lo tanto, forma parte de la Administración Pública Paraestatal; además de que, cuenta dentro de su estructura administrativa con un fondo estatal que se administra mediante un fideicomiso del cual, la misma Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, fungirá como fideicomitente, por tal motivo, no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Estatal, en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, que establece, que no serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la misma ley, a aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la administración pública estatal o municipal.

Lo anterior, no implica que no forme parte del Estado, sino que se sujeta a su política proveyéndolo, por medio de su autonomía técnica y de gestión, de objetivos transversales para el fortalecimiento de su desempeño en el cumplimiento de su compromiso constitucional. En tal virtud, ante la inconveniencia presupuestal para el Estado que implica tener una relación contractual con la banca de desarrollo, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas del Estado, con el objeto de eficientar su propio desempeño, requiere abrir sus opciones en materia de colaboración interinstitucional pública o privada, lo que le permite optimizar sus recursos para cumplir a cabalidad con el objeto de la naturaleza del fideicomiso.

Actualmente dentro de la Ley de víctimas del Estado de Durango, se menciona que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas debe de contar con el servicio civil de carrera para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, para las personas que ingresen a la plantilla laboral de la misma, si bien, es de interés por parte de la presente administración estatal contar con servidores públicos capacitados, se debe tener en consideración que ninguna institución de gobierno, ni organismo descentralizado cuenta con dicho servicio, precisando con ello, que dicho texto fue extraído de la Ley General de Víctimas, además desde la puesta en marcha de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se han establecido las formalidades para la capacitación permanente con la que debe de contar su personal profesional, sobre esa base se está desempeñando actualmente, puesto que el artículo 90 fracción V, le da facultades al titular de la Dirección de Asesoría Jurídica de proponer la capacitación de los servicios de asesoría jurídica, y desde luego la mencionada capacitación se está realizando en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Durango, instancia con la cual, existe el vínculo principal en la asesoría víctimas de los profesionales del derecho que prestan sus servicios.



SEGUNDO.- Los integrantes de este órgano legislativo coinciden con la propuesta enviada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dado que una de las funciones esenciales del Poder Legislativo es brindar seguridad y certeza jurídica en el cumplimiento de sus tareas.

Por ello, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones desafortunadas respecto a las facultades señaladas a diversas autoridades, resulta pertinente eliminar el vocablo federal en las porciones normativas señaladas.

TERCERO.- Ahora bien, respecto a la propuesta para modificar la redacción del artículo 80, esta Comisión convalida la misma ya que como lo señala el Ejecutivo Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal es un organismo público descentralizado y por consecuencia se ubica como parte de la administración paraestatal y la Ley Orgánica de la Administración Pública señala que:

No serán fideicomisos públicos y por lo tanto no les será aplicable la presente Ley, aquellos fideicomisos que, de conformidad con lo previsto en las demás leyes estatales, no formen parte de la Administración Pública Estatal o Municipal.¹

Por tal motivo es atinado modificar la redacción del referido numeral 80 a fin de no entorpecer la operatividad del Fondo que se establece en la Ley de Víctimas del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 37 en sus fracciones XXXIII y XXXVIII y se reforma el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, para quedar como sigue:

¹ Segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango



Artículo 37.-----

I a XXXII.-----

XXXIII.- Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como sobre el Programa y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXIV a XXXVII.-----

XXXVIII. Nombrar a los titulares del Fondo, Asesoría Jurídica y del Registro;

XXXIX a XL.-----

Artículo 80.-----

Los recursos del Fondo serán administrados y operados por medio de un fideicomiso, en una institución de banca de desarrollo que funja como fiduciaria, de acuerdo con las instrucciones de la Comisión Ejecutiva Estatal en su calidad de fideicomitente, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de noviembre de 2019.



COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIANA AMAYA ROSALES

PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango en la que propone reformas a la *Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango*; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

El Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, fue creado como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, carácter técnico y autonomía de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango.

El Instituto tiene como finalidad diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, lo cual constituye una de las acciones prioritarias por tratarse de la formación integral del recurso humano que desarrollara las actividades relacionadas con la delicada función social de la Seguridad Pública, esto con la debida capacitación adquirida por el mismo.



Con el propósito de dar cumplimiento a los objetivos planteados en materia de seguridad pública, mismos que se rigen por los principios de eficacia, objetividad, profesionalismo, honradez y eficiencia, resulta necesario consolidar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y del análisis de la actual estructura orgánica se desprende que el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal; sin embargo, se estima que bajo ese esquema y dadas las condiciones y circunstancias actuales se observa la necesidad de consolidar las políticas públicas y programas en la materia a través de un modelo de gestión que permita tales acciones a fin de que éstas se realicen en forma más coordinada, transparente y eficaz.

Por lo expuesto en el punto anterior, se propone la reforma al artículo 78 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, con la finalidad de que el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, se transforme en un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de optimizar los recursos humanos, materiales y financieros en el cumplimiento de los planes y programas al contar con servidores públicos profesionales, actualizados y certificados en materia de seguridad pública, lo cual redundará en la prestación de un servicio de calidad, calidez y profesionalismo a favor de la población en general.

La iniciativa entre otros conceptos contempla establecer una nueva estructura, atribuciones y la modificación de la denominación de los Consejos de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, ya que actualmente están conformados como una autoridad colegiada con la finalidad de velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación, sin embargo, en el ejercicio de sus atribuciones encontramos que no existe cabal transparencia, falta capacitación, actualización y profesionalización de quienes los conforman, por lo tanto se pretende dar cumplimiento a los principios de legalidad, profesionalismo, ética y transparencia, estableciendo un Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, que opere con un modelo efectivo, con claridad, certeza, objetividad, eficiencia y eficacia con el único fin de atender las demandas sociales en la materia y el respeto irrestricto de los derechos y prerrogativas de quienes integran las corporaciones de seguridad pública.

SEGUNDO.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo noveno dispone que (el subrayado es nuestro):



La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Derivado del anterior mandato de la Ley Fundamental del País, la Constitución Política Local señala en el penúltimo párrafo de su artículo 13 señala que:

El Estado y los municipios ejercerán la función de seguridad pública en sus respectivos ámbitos de competencia; podrán celebrar convenios de coordinación y cooperación, en los términos que establezca la ley. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

La Ley de Seguridad pública para el Estado de Durango, dispone en diversos artículos acciones que tienen que ver con la actuación profesional de los cuerpos de seguridad pública del Estado.

A fin de perfeccionar el andamiaje jurídico que impulse la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, coincidimos con la propuesta del Poder Ejecutivo en la que se plantean nuevas atribuciones de los Consejos de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública ya que como bien lo señala el dispositivo legal relativo estos tienen como fin esencial velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación.²

El Ejecutivo Estatal propone denominarlos Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, así como ampliar el número de personas que intervienen en el mismo, así como precisar por ejemplo el periodo de duración.

² Artículo 92 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango.



Conviene tener en cuenta que el Alto tribunal de la nación ha establecido criterios en los cuales se establece que la profesionalización no debe quedarse solo en los preceptos constitucionales, sino que, atendiendo a la justa técnica legal, esta profesionalización debe desarrollarse en diferentes instrumentos normativos, para mejor comprensión del argumento citamos la tesis invocada:

SEGURIDAD PÚBLICA. NO BASTA LA PREVISIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIJAN LA FUERZA PÚBLICA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS PARA NORMAR SU ACTIVIDAD, SINO QUE SU USO DEBE SER OBJETO DE DESARROLLO NORMATIVO A NIVEL LEGAL, REGLAMENTARIO Y PROTOCOLARIO.

Los principios constitucionales que rigen el ejercicio de la función de seguridad pública y el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos no bastan por sí mismos para considerar debidamente normadas esas actividades, pues aun reconociendo su importancia y jerarquía, son bases sobre las cuales debe construirse una serie de estructuras jurídicas, tanto a nivel legal como reglamentario y protocolario que detallen y den mayor contenido normativo al ejercicio del acto de policía, abarcando incluso el aspecto operativo de esa función pública, tramo en el que es más propensa la vulneración de los derechos de las personas. Dichos principios, por su propia naturaleza, no son reglas ni mucho menos detallan la manera en que una autoridad debe o puede actuar, sino que su contenido se conforma partiendo de una base común que dé cohesión y consistencia a la actuación de los tres órdenes de gobierno, debiendo desarrollarse hasta llegar a un punto en el que permitan a la autoridad operativa cumplir cabalmente su función.

TERCERO. - Respecto a la propuesta de convertir en organismo desconcentrado al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, convenimos y otorgamos nuestro voto de confianza a fin de optimizar los recursos económicos y humanos de dicha instancia, con lo cual también se establecerá un flujo más efectivo de comunicación entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Instituto, lo que permitirá, por ejemplo, conocer de primera mano las *propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios y del personal docente y administrativo a su cargo.*

Ahora bien, en ejercicio de las facultades legislativas que atañen a toda Comisión Legislativa Dictaminadora damos cuenta del contenido del artículo 13 de la *Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango* el cual dispone que:



La Secretaría de Finanzas y de Administración constituirá, organizará y administrará un Registro Público de Entidades paraestatales.

De aprobarse el presente decreto y en virtud del numeral supra citado resulta pertinente que se adicione un artículo transitorio en este decreto a fin de ordenar a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado proceder conforme lo señala la Ley de Entidades Paraestatales y el Reglamento de la misma en virtud de lo señalado en este decreto.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1 fracción X, la fracción XV del artículo 34, se reforma el primer párrafo y se derogan el segundo y ultimo párrafo del artículo 78; se derogan los artículos del 79 al 81 y el 84; se reforman los artículos 92, 93, 94, 95 y 96; se modifica el Título del capítulo III; se reforman el segundo párrafo del artículo 179, el artículo 183, el último párrafo del artículo 189, el segundo párrafo del artículo 193, el artículo 194, se reforma el primer párrafo del artículo 196 y se reforma el tercer párrafo del artículo 198, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.

.....

I a la IX.....



X. Fijar las bases para regular **los Consejos de Profesionalización, Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública** y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 34

I a XIV.....

XV. Integrar el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** a que se refiere esta Ley; Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, así como a las autoridades judiciales y de procuración de justicia cuando sea requerido;

XVI a XXI.....

Artículo 78.- El Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, será un **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Durango, el cual tiene como objeto diseñar y ejecutar de acuerdo a la normatividad aplicable, los planes y programas para la formación, profesionalización, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, transparencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen la presente Ley.

Se deroga

.....

I a XXIV.....

Se deroga

ARTÍCULO 79 Derogado

ARTÍCULO 80 Derogado



ARTÍCULO 81 Derogado

ARTÍCULO 82 Para ser Director del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a VI

ARTÍCULO 83. El Director del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Secretario de Seguridad Pública:
 - a) Las propuestas de planes y programas específicos y los contenidos en los convenios que se suscriban para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios y del personal docente y administrativo a su cargo;
 - b) Los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;
 - c) El proyecto de reglamento interno del Instituto; y
 - d) Las políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto.
- II. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de Sistema de Estándares de Calidad;
- III. Participar como vocal en el Consejo de Profesionalización Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dicho órgano emita;
- IV. Informar periódicamente a la instancia correspondiente, el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidas en sus sesiones ordinarias o extraordinarias;
- V. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, de acuerdo con el reglamento interior del mismo;



- VI. Elaborar los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la celebración de convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;
- VIII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;
- IX. Ejercer el presupuesto del Instituto, conforme a los lineamientos y normatividad aplicable en materia de disciplina financiera;
- X. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;
- XI. Designar, previo acuerdo del Secretario de Seguridad Pública, a los servidores públicos y demás personal del Instituto;
- XII. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones reglamentarias respectivas;
- XIII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, actualización y promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado;
- XIV. Someter a consideración del Secretario de Seguridad Pública, el informe financiero del año fiscal correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar; y
- XV. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 84 Derogado

CAPÍTULO III DE LOS CONSEJOS DE PROFESIONALIZACIÓN, HONOR Y JUSTICIA



ARTÍCULO 92. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública, será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y reputación de los integrantes **de dichas** corporaciones, y combatirá las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio **del personal operativo**, que le sean turnados por la Dirección de Asuntos Internos, para tal fin practicará las diligencias que le permitan allegarse de los elementos **probatorios** que juzgue necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 93. El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública, conforme a los principios de actuación previstos en la presente Ley y las del régimen disciplinario de la Policía;
- II. **Aplicar** los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando, **previstas en la legislación aplicable**;
- III. Instruir **al Área Jurídica** de la corporación policial para la presentación de denuncias y querellas **correspondientes**, ante la autoridad competente; y
- IV. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 94.- El Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia, de las Corporaciones de Seguridad Pública estará integrado por:

I. Un Presidente.- Que será el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública;

II. Un Secretario Técnico.- Que será el Titular de la Subsecretaría Operativa;

III. Primer Vocal.- Que será el Titular de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario;

IV. Segundo Vocal.- Que será el Titular de la Dirección General de la Policía Estatal;



V. Tercer Vocal.- Que será el Titular de la Dirección de Centros Penitenciarios;

V. Cuarto Vocal.- Que será el Titular de la Dirección del Instituto Superior De Seguridad Pública del Estado de Durango;

VI. Quinto Vocal.- Que será un representante de la Secretaría de Contraloría del Estado; y

VII. Tres integrantes que serán insaculados entre los elementos policiales pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, durarán en su cargo un año y no serán reelectos. Para cada integrante propietario se designará un suplente.

La organización y funcionamiento del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia se establecerá en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 95. En los demás cuerpos de Seguridad Pública a nivel estatal y municipal, se integrará un Consejo con iguales atribuciones que el Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo las bases señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 96. El Consejo podrá proponer a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, que otorgue a los elementos que destaquen o realicen actos heroicos dentro o fuera del ejercicio de sus funciones operativas y conforme al dictamen correspondiente, según sea el caso, reconocimientos, condecoraciones, estímulos, premios y recompensas económicas, conforme al Reglamento correspondiente.

TÍTULO OCTAVO CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CAPÍTULO I

ARTÍCULO 179.....

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.



ARTÍCULO 183. Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**.

CAPÍTULO III DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS Y SANCIONES

ARTÍCULO 189.....

I a IV.....

.....

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. Los superiores jerárquicos informarán al **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 193.....

La suspensión temporal con carácter preventivo o cambio de actividad, se determinará por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, atendiendo a las causas que la motiven.

.....

ARTÍCULO 194 La suspensión temporal de carácter preventivo o cambio de actividad, procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o carpeta de investigación, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión y en su caso, el cambio de actividad, subsistirán hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que al elemento sujeto a carpeta de Investigación se le decrete prisión preventiva, sin mayor trámite, por pérdida de confianza, será cesado de su encargo por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia**, sin que proceda su reinstalación o restitución, procediendo sólo a la indemnización, de conformidad con lo previsto por el Artículo 123 Apartado "B" Fracción XIII, de la Constitución Federal.



ARTÍCULO 196. Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por el **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** correspondiente, por las siguientes causas:

I a XV.....

.....

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL CENTRO ESTATAL DE ACREDITACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

ARTÍCULO 198.....

.....

La no obtención de dichos certificados será causa suficiente para que el respectivo **Consejo de Profesionalización, Honor y Justicia** proceda a la destitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- El patrimonio de que dispone actualmente el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango, pasará a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- La Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado procederá conforme a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de noviembre de 2019.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA



DIP. SANDRA LILIANA AMAYA ROSALES

PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

SECRETARIO

DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, QUE CONTIENE REFORMAS A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Seguridad Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la iniciativa presentada por el Dr. José Rosas Aispuro Torres Gobernador del Estado de Durango en la que propone reformas a la *Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango*; por lo que esta Comisión, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la *fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 103, 124 fracción I, 183, 184, 185, 187, 188, 189* y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El promovente sustenta su iniciativa en los siguientes términos:

Que el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir legislación general en materia de trata de personas. Las leyes generales, según interpretado en la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal:

“Son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación...buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.”

En ese sentido, esta clase de normas tiene un objetivo dual, en primera, establecer las bases de regulación de materias concurrentes esto es, no exclusivas de uno u otro orden competencial- así como distribuir competencias entre los citados órdenes en el Estado mexicano.



Así pues, se logra discernir la naturaleza de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, promulgada el 14 de junio de 2012, y reformada por última vez el 19 de enero de 2018. En su artículo 2°, claramente establece entre sus objetivos la distribución de competencias y coordinación para prevenir, investigar, perseguir y sancionar el delito de trata de personas, así como en materia de protección y asistencia de las víctimas de los delitos que ésta regula. Enunciativamente, a manera de ejemplo, basta con considerar el contenido normativo de los artículos 114°, 115° y 116° de la citada ley para extraer ciertos andamios del entramado normativo concurrente que ésta se ha dispuesto a crear.

Ineludiblemente, lo expuesto permea en las responsabilidades de las entidades federativas en tanto obligación constitucional. Esto es, a la luz de las disposiciones constitucionales aplicables, las entidades federativas deben ajustar sus ordenamientos internos para dar cumplimiento a las bases sentadas por una ley general. En ese tenor, el Estado Libre y Soberano de Durango reforma la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para demostrar su compromiso no sólo para fomentar la coherencia interna del orden normativo mexicano, pero para dar cumplimiento al imperativo que se consagra en el Artículo 1° constitucional, de protección a los derechos humanos.

Es por ello que el Instituto Estatal de las Mujeres órgano rector en materia de igualdad de género, de conformidad con el artículo sexto fracción V, de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres; en el cual se le faculta al Instituto para Impulsar la revisión, modificación, actualización, armonización y fortalecimiento de la legislación estatal y la reglamentación municipal, a fin de asegurar el marco legal que garantice la igualdad de género, de derechos y de oportunidades entre hombres y mujeres. Así también en el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado de Durango 2016-2022, señala en el Eje 2. Denominado Gobierno con sentido humano y social, específicamente en el objetivo 7. Adoptar y reforzar las políticas para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y en el 7.1 Impulsar políticas públicas con perspectiva de género. En virtud de lo anteriormente relatado, el Instituto Estatal de las Mujeres ha identificado la necesidad de contar con la armonización legislativa correspondiente, realizándola a través de la elaboración de una propuesta para la reforma a la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación del Delito de Trata, por lo tanto en el marco del proyecto “Transversalidad de la perspectiva de género del Estado de Durango”, en particular la meta “7. MT



Impulsar la modificación del marco normativo en: materia de no discriminación o trata o de lo civil o familiar o penal”, es que se elaboró la esta propuesta de reforma.

En ese tenor, las reformas del capítulo primero van en el sentido de armonizar la legislación local con los principios de la Ley General, en particular el de la debida diligencia reforzada cuando las víctimas de los delitos materia de ésta sean niñas y mujeres; ello en concordancia con las obligaciones del Estado mexicano derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “Belén Do Pará”, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte CIDH) en los casos González y otras (Campo Algodonero), Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra, todos contra el Estado mexicano y los criterios establecidos en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Las reformas al capítulo segundo de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango atienden múltiples frentes. En primera, pretenden consolidar todas las facultades del Órgano Interinstitucional del Estado de Durango como coordinador en los programas de prevención del delito de trata de personas así como vínculo entre las entidades estatales en un mismo capítulo. Esto permitirá entender al Órgano de una manera integral. Por otro lado, pretenden complementar sus funciones a la luz de la legislación general. Finalmente, se busca fortalecerlo al emular la composición de su homólogo federal, en otras palabras, incluir entre sus miembros a titulares de dependencias antes no contemplados. Lo anterior no sólo a la luz de la legislación general, pero también de la naturaleza del delito de trata de personas. Este delito es pluriofensivo (afecta una pluralidad de bienes jurídicos) y que requiere de los titulares de las dependencias incluidas generar estrategias de prevención y sanción efectivas.

En cuanto a las reformas para el capítulo tercero, estas tienden a reforzar las atribuciones de la Fiscalía General del Estado para la investigación de los delitos materia de la Ley General, en consonancia con las disposiciones de ésta, lo establecido en el Protocolo Adicional a la Convención de Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional en Materia de Trata de Personas en particular mujeres y niños (en adelante Protocolo de Palermo); asimismo, crea por ministerio de ley una Unidad Especializada para la investigación de los delitos materia de la Ley General; esto en la tendencia de que los delitos asociados con violaciones graves a los derechos humanos, requieren un tratamiento altamente especializado.



Las reformas al capítulo cuarto de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango pretenden atender, particularmente, el artículo 90, fracción I de la Ley General en la materia, garantizando el acceso a un traductor cuando sea necesario. Sobre el particular, resulta relevante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en casos que involucran al Estado mexicano, que el acceso a un traductor o intérprete es un derecho de las víctimas tutelado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el mismo sentido, el acceso a un traductor o intérprete ha sido reconocido como parte del debido proceso por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las reformas al capítulo quinto atienden al deber del Estado de cumplir con las obligaciones del Protocolo de Palermo y la Ley General en cuanto a la protección de las víctimas y la prevención del delito, en un entramado normativo de derecho victimal que incorpora la instancia local de Atención a Víctimas, que no fue considerada en la ley original, al estar en proceso de creación. En la reforma se distribuyen atribuciones específicas en los ámbitos de prevención y atención.

El capítulo sexto de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango regula el Programa Estatal. Las reformas a la sección primera buscan generar la armonía entre el Programa Nacional y los programas de las entidades federativas que la ley general demanda.

En ese sentido, hace obligatorio para las autoridades pertinentes considerar el contenido del Programa Nacional al redactar el Programa del Estado de Durango. La Sección Segunda del citado capítulo fue derogada al reubicarse los artículos que contenía, puesto que el espíritu de los mismos, atendían no tanto al Programa en sí, sino a un aspecto particular que otro capítulo de la ley en comento se encarga de regular: la participación ciudadana.

La reforma al capítulo séptimo se da en dos sentidos; incluir a la Instancia Estatal de Atención a Víctimas como la responsable de brindar asistencia legal a las víctimas de los delitos materia de la ley general; el otro es armonizar la perspectiva de infancia de la ley conforme al mandato de la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Por su parte, la reforma al capítulo octavo retoma los estándares en materia de reparación del daño de la Ley General, además de incluir la perspectiva de integralidad y transformación de la



Ley General de Víctimas; en ese orden de ideas se remite la reparación subsidiaria para las víctimas a la instancia estatal de protección y asistencia para éstas.

Las reformas al capítulo noveno de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango reflejan lo que se adelantó al abordar el Capítulo Sexto, Sección Segunda. Ahora, se integran a este capítulo las disposiciones que regulan la participación ciudadana en distintas modalidades: promoción de la misma por el Órgano, la posibilidad de constituir fuentes de financiamiento y el intercambio de información.

SEGUNDO.- Al tratarse de materias concurrentes, la obligación principal de este Poder Legislativo es tener claro que no podemos invadir competencias del orden federal, para ello, resulta conveniente recordar lo que señala la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos* (en adelante Ley General):

Artículo 114. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, las atribuciones siguientes:

I. En concordancia con el Programa Nacional, formular políticas e instrumentar programas estatales para prevenir, sancionar y erradicar los delitos previstos en esta Ley, así como para la protección, atención, rehabilitación y recuperación del proyecto de vida de las víctimas y posibles víctimas, ofendidos y testigos de los mismos;

II. Proponer a la Comisión Intersecretarial contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional;

III. Prestar servicios de formación, actualización, capacitación y profesionalización para las y los actores institucionales que participan en los procesos de prevención y combate a los delitos previstos en esta Ley y de asistencia y protección de las víctimas, de conformidad con las disposiciones generales que las autoridades federales determinen;

IV. Implementar, en coordinación con la Federación, programas y proyectos de atención, educación, capacitación e investigación en materia de esclavitud, trata de personas o explotación y demás delitos previstos en esta Ley;



V. *Impulsar programas para prevenir los factores de riesgo para posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley que incluyan programas de desarrollo local;*

VI. *Creación de refugios, albergues y casas de medio camino para las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos que esta Ley define como del fuero común, o apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de los mismos, hasta la total recuperación de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la presente Ley;*

VII. *Revisar y evaluar la eficacia de las políticas, programas y acciones con base en los lineamientos que para tal efecto desarrollen las autoridades federales;*

VIII. *Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para su elaboración;*

IX. *Impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, y*

X. *Las demás aplicables a la materia, que les confiera esta Ley u otros ordenamientos legales.*

Artículo 115. *Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con esta Ley, la legislación aplicable en la materia y las políticas y programas federales y de las entidades federativas:*

I. *Instrumentar políticas y acciones para prevenir y erradicar la esclavitud, la trata de personas o demás delitos previstos en esta Ley;*

II. *Apoyar la creación de programas de sensibilización y capacitación para las y los servidores públicos y funcionarios que puedan estar en contacto con posibles víctimas de los delitos previstos en esta Ley;*

III. *Apoyar la creación de refugios o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo de los delitos previstos en esta Ley;*



IV. Detectar y prevenir la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, en el territorio bajo su responsabilidad, a través de la autorización de funcionamiento de establecimientos como bares, clubs nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés internet y otros, así como a través de la vigilancia e inspección de estos negocios, y

V. Las demás aplicables sobre la materia y las que les confiera esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

De la lectura de la propuesta, de la cual acompañamos la descripción, damos cuenta que la misma se inscribe dentro de las atribuciones que se precisan en el artículo 114 de la Ley General particularmente en su fracción IX.

TERCERO.- De la propuesta destacamos el hecho de crear una Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas y Explotación, ya que con ello, el Estado contará con la herramienta persecutoria de estos delitos, en este sentido, es pertinente traer a colación que la Ley General permite que los Estados puedan contar con estas instancias, lo anterior según el artículo 5 de la Ley General, el cual señala:

Artículo 5o.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal;

III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales;



IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.

Las entidades federativas serán competentes para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en esta ley cuando no se den los supuestos previstos anteriormente.

Bajo ese espíritu, el presente dictamen busca conjugar los más altos estándares previstos en la legislación internacional, a la par de perfeccionar nuestra legislación, con absoluto respeto a la Ley General y ampliar las formas de participación ciudadana en la materia.

Estamos claros que al expedir la Ley General se buscó tutelar seis bienes jurídicos: vida, dignidad, libertad, integridad, seguridad, y el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, por ello, este Poder Legislativo acompaña las reformas planteadas a fin de lograr un Estado libre de estos flagelos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado expide el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1,3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, se adicionan los artículos 12 bis, 12 ter, 13 bis, 13ter, se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, se adiciona un artículo 21bis, se reforman los artículos 22, 24, 25, se derogan los artículos 26, 27 y 28, se cambia la denominación del capítulo séptimo que anteriormente se titulaba “De la Asistencia y Protección de las Víctimas y



la Reparación del Daño” para quedar “De la Asistencia y Protección de las Víctimas”, se modifica la denominación de la sección segunda del capítulo séptimo, que anteriormente se titulaba “De la Protección Especial a Menores de Edad” para quedar “De la Protección Especial a Niñas, Niños y Adolescentes,” se reforman los artículos 29, 30, 32, 33, 35, 37 y 38, se adicionan los artículos 37 bis, 38bis, 38 ter, 38 quater, 40 bis, 40 ter y 41bis, todos de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango y tendrá por objeto:

I. Determinar la intervención y coordinación que, en términos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, deberán observar las autoridades del Gobierno del Estado de Durango, que integran la Administración Pública estatal y municipal, así como el Poder Judicial del Estado de Durango, los Órganos Constitucionales Autónomos, las Instituciones estatales y municipales y la sociedad civil organizada y no organizada;

II. Establecer los mecanismos e instancias que emitirán las políticas en la materia, así como el Programa del Estado de Durango para la prevención de los delitos previstos en la Ley General y para la protección y asistencia a las víctimas y testigos de estos delitos;

III. Fijar los mecanismos para la formación, actualización, profesionalización y capacitación de las personas servidoras públicas que participan en los procesos de prevención y de atención a víctimas;

IV. Implementar los mecanismos a través de los cuales se brindará asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos contenidos en la Ley General; y

V. Emitir las bases para la evaluación y revisión de las políticas, programas y acciones que desarrollen las autoridades, instituciones y aquellos en donde participe la sociedad civil organizada y no organizada.

.....



Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de actuar con la **debida diligencia** para prevenir la comisión del delito de trata de personas, perseguir y sancionar el delito, realizando las investigaciones y acciones necesarias para sancionar a los responsables y brindar atención y protección a las víctimas, mediante el desarrollo de programas permanentes.

En los casos que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes y mujeres, las autoridades referidas en este artículo tendrán el deber de actuar conforme al principio de la debida diligencia reforzada.

Las autoridades a las que alude el párrafo anterior, tendrán obligación de coordinarse con las autoridades federales **y de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, y en función de las facultades exclusivas y concurrentes previstas en la Ley General, con el objeto de generar prevención general, especial y social, en los términos y reglas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la presente Ley.**

Artículo 6º.....

I. Centros de Atención Especializados: A los refugios, albergues y casas de medio camino con servicios integrales a víctimas de los delitos establecidos en la Ley General;

II a III.....

IV. Niñas y Niños: Toda persona menor de doce años de edad.

IV Bis: Adolescente: Toda persona mayor de 12 y menor de 18 años de edad.

IV Ter. Ofendido: Todos aquellos a los que la Ley General les otorgue dicho carácter.

V a VIII.....

IX. Unidad Especializada: La Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas.

Artículo 7 En el Estado de Durango se establecerá un **Órgano**, para coordinar las políticas públicas en la materia **y fomentar la vinculación interinstitucional**, que elaborará y ejecutará un programa estatal el cual contendrá las acciones relativas a la prevención, atención y erradicación **de los delitos materia de la Ley General.**

El Órgano tendrá carácter consultivo ante el Gobierno Estatal.



Artículo 8.- El Órgano al que se refiere el artículo anterior, deberá ser integrado al menos de la siguiente manera:

I. Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Presidente del Órgano;

I BIS. Quien ocupe la Presidencia de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos;

I BIS 1. Un representante del Poder Judicial del Estado, designado por el Consejo de la Judicatura;

II a III.....

IV. Titular de la Secretaría de Bienestar Social del Estado;

IV BIS. Titular de la Secretaría de Educación del Estado;

IV ter. Titular de la Secretaría de Salud del Estado;

IV quater. Titular de la Secretaría de Turismo del Estado;

IV quintus. Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado;

Va VI.....

VII. Titular del Instituto Estatal de las Mujeres;

VIII.....

IX. Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

Por cada miembro, habrá un suplente designado por su titular; el suplente deberá tener el nivel inmediato inferior. **En las reuniones la persona suplente contará con las mismas facultades que los propietarios.**



Para efectos de consulta y asesoría, **el Órgano**, podrá invitar a sus reuniones a representantes de organizaciones de la sociedad civil que tengan como objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, así como a expertos académicos vinculados con el tema y a los representantes de dependencias públicas federales, que por la naturaleza de sus funciones se requieran.

Artículo 10....

I. Elaborar y coordinar la ejecución del **Programa**, que será el eje de la política estatal en esta materia, y realizar seguimiento a su ejecución;

II a VIII....

IX. **Promover la operación de** registros suficientes y eficientes para actualizar la información sobre trata de personas;

X. Realizar seguimiento y estudiar los efectos de las normas, programas y actividades de lucha **contra los delitos materia de la Ley General con perspectiva de derechos humanos** y recomendar medidas y acciones para su adecuación y mejoramiento;

XI.....

XI BIS. Proponer a la Comisión Intersecretarial para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, contenidos nacionales y regionales, para ser incorporados al Programa Nacional establecido en la Ley General;

XI ter. Aprobar el reglamento que lo organice y regule su funcionamiento; y

XII. Las demás **a las que hace referencia esta Ley.**

Artículo 11 **El Órgano fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a los siguientes criterios:**



I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas;

II. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General;

III. Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables de los delitos previstos en la Ley General para captar o reclutar a las víctimas; e

IV. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en la Ley General.

Artículo 12. La Fiscalía General del Estado de Durango establecerá una Unidad Especializada en el Delito de Trata de Personas, la cual contará con agentes del Ministerio Público, policías, servicios periciales y técnicos especializados; y estará dotada de los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

La Unidad Especializada, adicionalmente a las funciones establecidas en la Ley General, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fomentar la denuncia de conductas que estén relacionadas o tipificadas en la Ley General, salvaguardando siempre la seguridad del denunciante;

II. Rendir un informe semestral al Órgano, referente a los avances en el combate de los delitos tipificados en la Ley General;

III. Coordinar la realización del diagnóstico sobre la problemática de la trata de personas en la Entidad;

IV. Identificar las zonas y los grupos en situación de vulnerabilidad de la Entidad, susceptibles a la trata de personas, con la finalidad de crear instrumentos específicos para desalentarla;



V. Contar con personal especializado y con las instalaciones adecuadas para la atención integral de las víctimas, ofendidos y testigos de la trata de personas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

VI. Contar con el personal especializado en materia de trata de personas;

VII. Implementar a través de internet un sistema de denuncia electrónica para delitos materia de la Ley General, el cual será difundido ampliamente por la Fiscalía a través de los medios a su alcance, hecho que podrá ser anónimo;

VIII. Realizar los protocolos para la asistencia y protección a las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos materia de la Ley General;

IX. Realizar las acciones necesarias para la investigación y litigación de los delitos materia de la Ley General;

X. Realizar las gestiones necesarias para la creación y operación de albergues con los requerimientos necesarios para el alojamiento, resguardo, protección y tratamiento de las víctimas de los delitos materia de la Ley General y coadyuvar a la salvaguarda de su integridad y apoyo para recuperación física y emocional;

XI. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para la atención y combate de los delitos materia de la Ley General; y

XII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y las necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley.

Artículo 12 bis. La Unidad Especializada para la planeación de la investigación convocará a todas las áreas requeridas, en la que se deberá fijar por lo menos:

I. El o la agente del Ministerio Público responsable del caso;

II. El personal de policía de investigación asignado;



III. Integrar a funcionarios encargados de las investigaciones patrimoniales y financieras;

IV. El mando policial responsable;

V. El análisis y estrategia básica de la investigación;

VI. El control de riesgo y manejo de crisis;

VII. El control de manejo de información;

VIII. Lugar en el que deberá ser alojada la víctima, en caso de ser necesario;

IX. La relación con el personal encargado de la atención y apoyo a la víctima u ofendidos; y

X. Periodicidad de las reuniones del grupo en las fases críticas y en la continuación de la investigación.

Artículo 12 ter. **Las policías y el Ministerio Público en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:**

I. Extracción segura de la víctima del lugar de los hechos o de donde se encuentra;

II. Identificación del modus operandi de los involucrados;

III. Obtención de elementos probatorios antes, durante y posterior a la extracción segura de la víctima;

IV. Aseguramiento de elementos probatorios conforme a los lineamientos de cadena de custodia;

V. Detención de las personas que cometieron o participaron en la comisión;

VI. Identificación y aseguramiento de los recursos económicos obtenidos por el responsable del delito;



VII. Identificación de bienes relacionados con los hechos o propiedad de los responsables del delito que pueda ser objeto de extinción de dominio;

VIII. En caso de que el delito sea cometido por más de dos personas, identificar, determinar las actividades que realiza y detener a cada integrante del grupo criminal; y

IX. Obtener sentencias definitivas contra los responsables del delito.

Artículo 13 Bis. **El Ministerio Público de la Unidad Especializada, además de las facultades que les confieren otros ordenamientos, durante la fase de investigación podrá:**

I. Solicitar la intervención de comunicaciones, en términos de la legislación federal o local aplicable;

II. Solicitar información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

III. Autorizar el seguimiento de personas hasta por un período de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que la misma tenga una duración mayor a seis meses, en términos de la normatividad aplicable;

IV. Solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre la actividad financiera de las personas sujetas a investigación, en términos de la legislación federal o local aplicable;

V. Autorizar la colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos mínimos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;

VI. Autorizar la utilización de cualquier medio, instrumentos o herramienta para la obtención de pruebas, siempre que ésta no contravenga los derechos humanos no violente el orden jurídico; y

VII. Toda aquella que determinen las leyes aplicables.



Artículo 13 Ter. **La Fiscalía General capacitará permanentemente a su personal en materia de planeación, desarrollo y técnicas de investigación criminal, análisis de contexto, formas y fines de explotación, identificación de víctimas de los delitos materia de la Ley General.**

Artículo 16.....

I BIS. Coordinarse con los organismos correspondientes para asignar un traductor o interprete, en el caso de que las víctimas lo requieran;

II....

III. Participar de las actividades que se deriven de la puesta en práctica del Programa que implemente el Órgano;

IV a VII.....

Artículo 17. **El Órgano realizará las acciones tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para que puedan desarrollar actividades como:**

I. Sensibilizar a la población, sobre el delito de trata de personas y demás delitos previstos la Ley General, los riesgos, causas, consecuencias, los fines y medidas de protección, así como los derechos de las víctimas y posibles víctimas;

II.....

III. Informar sobre las consecuencias y daños que sufren las víctimas de la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley, tales como daños físicos, psicológicos, adicciones, peligros de contagio de infecciones de transmisión sexual, entre otros;

IV a V.....



VI. Establecer medidas destinadas a proteger los derechos y la identidad de las víctimas por parte de los medios de comunicación, para que en caso de no respetar sus derechos, incurran en responsabilidad. Se exceptúa cuando la información sea en torno a los sujetos activos y las consecuencias de este delito, de forma comprometida para su prevención y no su promoción y fomento;

VII. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a desalentar la demanda que provoca la trata de personas y demás delitos previstos en esta Ley;

VIII. Atenderán de manera especial a las localidades aisladas y zonas urbanas que se les haya identificado como potencialmente con mayor posibilidad de que su población sea víctima de los delitos previstos en la Ley General; y las que tengan mayor incidencia de estos delitos;

IX. Otorgarán apoyos a grupos en riesgo con requerimientos específicos;

X. Efectuarán programas para las familias, que les permitan dar mejor atención a sus hijas e hijos en la prevención de este delito; y

XI. Las demás que considere necesarias para la prevención del delito de trata de personas.

Artículo 18.....

Las autoridades del Estado de Durango y sus municipios:

I. Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles que se dediquen a la prevención de este delito y a la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias;

II. Promoverán la participación de la sociedad en la prevención de este delito y en la atención, protección y asistencia a las víctimas y sus familias, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este capítulo; y



III. Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 19.....

I a II.....

III. La capacitación que se proporcione a las personas servidoras publicas contendrá información de los diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado en materia de trata de personas así como la obligación que tienen de aplicarlos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 20. Las autoridades estatales, **en particular la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

I. Proporcionarán información completa sobre la naturaleza de la protección, la asistencia y el apoyo a que tienen derecho en términos de la Ley General y el presente ordenamiento así como las posibilidades de obtener asistencia y apoyo de organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de asistencia e información sobre cualquier procedimiento judicial relacionado con ellas.

La información se proporcionará en un idioma que la víctima comprenda. Si la víctima no sabe leer, será informada oralmente por la autoridad competente.

Artículo 21. Bis **Todos los procedimientos relacionados con la admisión de personas a los Centros de Atención y las medidas adoptadas se mantendrán estrictamente confidenciales, incluyendo los documentos que se entreguen como justificantes o comprobantes deben ser tratados con este criterio, excepto mediante orden de la autoridad responsable del Programa Federal de Protección o por orden excepcional de tribunal competente.**

Para garantizar la confidencialidad, se establecerán medidas altamente profesionales para la selección y reclutamiento del personal del Centro, quien deberá cumplir con los más altos requisitos de certificación y de esa manera prevenir la divulgación de la información



relacionada con las normas y procedimientos de trabajo, el personal del programa, el paradero o la identidad de las víctimas y testigos de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 22. **La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de los delitos materia de la Ley General;** al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás actores de la sociedad civil.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación federal, el Programa establecerá los mecanismos y acciones para la protección y asistencia de las víctimas, así como los programas específicos de prevención **de los delitos materia de la Ley General, en el Estado de Durango.**

El Programa deberá estar en concordancia con el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Artículo 25.- **El Órgano, en el diseño del Programa, además de atender los requisitos mínimos fijados por las autoridades federales competentes, deberá incluir los siguientes aspectos:**

I a VIII.....

VIII BIS. Identificación de las zonas aisladas y zonas urbanas cuya población tenga, potencialmente, mayor posibilidad de ser víctima de trata de personas; y

IX. Establecer la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados, en consonancia con los lineamientos generales que desarrolle la autoridad federal, en términos de la Ley General.

Artículo 26.- **Se deroga.**

Artículo 27.- **Se deroga.**

Artículo 28.- **Se deroga.**



CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 30.- **La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en coordinación con otras instituciones, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán a las víctimas la asesoría y representación legal, en los asuntos del orden civil y familiar, que les permita obtener la custodia de sus hijos, el divorcio, la reparación de daño, la recuperación de sus bienes, entre otros.**

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 32.- **Tratándose de niñas, niños y adolescentes que participen en la investigación o en los procesos penales, independientemente de lo establecido por la legislación de la materia, deberá protegerse su identidad y garantizarse su seguridad e integridad física y emocional.**

Artículo 33.- **Las medidas de protección y los tratamientos médicos y psicológicos que se proporcionen a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos materia de la Ley General, deberán llevarse a cabo en lugares separados de adultos, incluso de quienes han sido víctimas de trata.**

Artículo 35. **En materia de procuración de justicia, se establecerán medidas de protección complementarias a las estipuladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y deberán implementarse desde un enfoque especializado, conforme al índice de vulnerabilidad que presente la víctima o testigo. Son medidas de protección las siguientes:**

- I. Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro;**
- II. Proporcionar residencia temporal en albergues o establecimiento reservados;**
- III. Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios;**



IV. Que no consten los datos generales de las personas protegidas en las diligencias de investigación, administrativas o de carácter judicial, ni en cualquier otro documento que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquiera otra clave;

V. Fijar la sede que designe la Fiscalía General como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones;

VI. Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Fiscalía General;

VII. Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado;

VIII. Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual;

IX. Cambiar el número telefónico de las personas protegidas;

X. Impedir que las personas protegidas sean fotografiadas o que se capte su imagen por cualquier otro medio;

XI. Prohibir que cualquier persona revele datos que permitan identificar a las personas protegidas o a cualquier víctima de los delitos en materia de trata de personas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XII. Cambiar la identidad de las personas víctimas, ofendidas o testigos mexicanos, a través del levantamiento del acta de nacimiento respectiva.

Artículo 37. Las autoridades del Estado, en el ámbito de su competencia garantizarán la reparación del daño a las víctimas de los delitos materia de la Ley General.



La reparación del daño, deberá ser integral, plena, efectiva, oportuna, diferenciada, transformadora y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del proyecto de vida, y comprenderá por lo menos:

I. La restitución de los bienes o la cosa obtenida por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, de los deterioros que hubiere sufrido, y si no fuese posible la restitución el pago de su valor actualizado;

II. El pago de los daños físicos, materiales, psicológicos, así como la reparación al daño moral. Incluirá, por lo menos, los costos de tratamiento médico, medicina, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, rehabilitación física, prótesis o aparatos ortopédicos, así también la terapia o tratamiento psiquiátrico, psicológico y rehabilitación social y ocupacional hasta la rehabilitación total de la víctima.

III. La pérdida de oportunidades, del empleo, educación y prestaciones sociales que de no haberse cometido el delito se tendrían; por tanto deberá repararse el daño para que la víctima u ofendido puedan acceder a nuevos sistemas de educación, laborales y sociales acorde a sus circunstancias;

IV. El pago de los ingresos económicos que se hubieren perdido, así como y el lucro cesante ocasionado por la comisión del delito, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima, en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo general vigente al tiempo del dictado de la sentencia.

V. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos, hasta la total conclusión de los procedimientos legales.

VI. Los costos del transporte de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios durante la investigación, el proceso y la rehabilitación física y psíquica total de la víctima;

VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite; y



VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe servidor público o agente de autoridad.

Artículo 37 Bis. Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión de los delitos materia de la Ley General, la autoridad jurisdiccional deberá condenarla al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

La reparación del daño se cubrirá con los bienes de la persona sentenciada y subsidiariamente con el importe de la caución que otorgue para obtener su libertad provisional o sanción pecuniaria.

Tiene el carácter de pena pública, será exigida de oficio por el Ministerio Público y la asesoría victimal, sin que medie formalidad alguna y fijada por la autoridad jurisdiccional habiéndose demostrado la existencia del hecho y la responsabilidad del sentenciado.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Artículo 38.- A fin de garantizar la reparación del daño a la víctima, las autoridades del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia, promoverán, y en su caso, determinarán el decomiso de los bienes muebles o inmuebles que se utilizaron para la comisión del delito, así como el embargo precautorio de los bienes del imputado, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 38 Bis. Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y la o las personas ofendidas; y

II. A falta de la víctima o de la o las personas ofendidas, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio.

Artículo 38 Ter. Son obligaciones de las autoridades para garantizar la reparación del daño:



I. Realizar todas las acciones y diligencias necesarias para que la víctima sea restituida en el goce y ejercicio de sus derechos; y

II. Proporcionar los tratamientos médicos y psicológicos para la recuperación de la víctima, en los términos de la Ley General, la Ley de Víctimas del Estado de Durango y esta Ley.

Artículo 38 Quater. Cuando la reparación del daño no sea cubierta total o parcialmente por el sentenciado, el Estado cubrirá dicha reparación con los recursos del fondo, en los términos establecidos por la Ley de Víctimas del Estado de Durango.

Los derechos de la autoridad para exigir al sentenciado la reparación del daño, quedarán a salvo para hacerlos efectivos.

Artículo 40 BIS.- El Órgano, en coordinación con las autoridades estatales y municipales promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

I. Colaboren en la prevención de los delitos materia de la Ley General;

II. Participen en las campañas y en las acciones derivadas del Programa a que se refiere esta Ley;

III. Colaboren con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del mismo;

IV. Denuncien cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;

V. Den cuenta al Ministerio Público de cualquier indicio de que una persona sea víctima de alguno de los delitos materia de la Ley General; y

VI. Proporcionen los datos necesarios para el desarrollo de investigaciones y estadísticas en la materia.



Artículo 40 Ter.- **Con la participación ciudadana se podrán constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.**

Artículo 41 Bis.- **Las autoridades encargadas de la prevención, persecución de los delitos materia de la Ley General, así como de protección y asistencia a las víctimas, cooperarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas y asistir a las víctimas de este delito.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las contenidas en el presente Decreto.

TERCERO. A los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado de Durango, deberá realizar las acciones necesarias para la creación de la Unidad Especializada, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le sea asignado.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 días del mes de noviembre de 2019.

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. SANDRA LILIANA AMAYA ROSALES

PRESIDENTA

DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ

SECRETARIO



DIP. PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO

VOCAL

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS

VOCAL

DIP. GERARDO VILLARREAL SOLIS

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados** Juan Carlos Maturino Manzanera, María Elena González Rivera, José Antonio Ochoa Rodríguez, José Luis Rocha Medina y David Ramos Zepeda, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXVIII Legislatura, por la que se reforma y adiciona la **Ley del Instituto Estatal de las Mujeres**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 143 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 16 de octubre de 2019, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar el artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Durango se reconoce y garantiza a toda persona el derecho a la integridad física, psíquica y sexual, y a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda clase de violencia o abuso, físico, psíquico o sexual, especialmente en contra de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores y grupos o etnias indígenas.



TERCERO.- De igual forma la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres en el artículo 3 indica que se garantiza los derechos de todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio estatal, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en servicios, planes y programas que se deriven del presente ordenamiento.

CUARTO.- Así mismo, el Instituto tiene por objeto promover políticas y acciones que permitan garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en los ámbitos educativo, laboral, político, económico y social.

QUINTO.- En ese entendido, los suscritos que integramos esta Comisión, coincidimos con la intención de los iniciadores en que se requiere una labor integral de la administración pública a través de acciones eficaces y del trabajo de los entes encargados de su ejecución que permitan el acceso real de las mujeres a dichos programas y servicios y a los beneficios que se logre alcanzar, sin que se menoscaben sus derechos fundamentales.

Con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma las fracciones XI y XII y se adicionan las fracciones XIII a la XVI del artículo 6 de la Ley del Instituto Estatal de las Mujeres, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I a la X...



XI. Promover la realización de programas y atención para las mujeres en situación de vulnerabilidad, así como de incentivar la incorporación de las mujeres discapacitadas a las labores remuneradas;

XII. Promover en los órdenes estatal y municipal, así como en los diversos sectores de la sociedad, acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres;

XIII. Establecer comunicación y coordinación permanente con las autoridades responsables de la procuración e impartición de justicia y de la seguridad pública de la Federación, Estado y Municipios, para proponer medidas de prevención, atención y sanción contra cualquier forma de violación de los derechos de las mujeres, con especial énfasis en los de la niñez;

XIV. Otorgar atención especial a las mujeres de las comunidades indígenas, promoviendo entre ellas, el respeto a los derechos humanos y la revaloración de los derechos específicos al género;

XV. Promover y fomentar en las mujeres el acceso al empleo y al comercio e informarles sobre sus derechos laborales y las condiciones de trabajo apropiadas en condiciones de igualdad con los hombres; y

XVI. Las demás que le confiere las leyes, decretos, acuerdos y reglamentos para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO



**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ
PRESIDENTA**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 6 Y AL ARTÍCULO 11 TER DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión **Igualdad de Género**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los **CC. Diputados** Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jaquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrantes de la LXVIII Legislatura, por la que se reforma y adiciona la **Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los *artículos 78 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 143 fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado*, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2019, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa presentada por integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a que se alude en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como objetivo primordial reformar los artículos 6 y 12, así como adicionar al artículo 11 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

SEGUNDO.- La violencia política de género, en los últimos tiempos, puso en riesgo la seguridad de candidatas a puestos de elección de los tres niveles de gobierno, en mayor medida en el ámbito municipal, en donde además se complejiza el panorama frente a la existencia de grupos de poder muy diversos que atentan contra los derechos políticos de las mujeres, como los caciquismos o incluso los mismos partidos políticos que aún se resisten a aceptar la mayor participación de las mujeres en estas esferas de lo público

TERCERO.- Coincidimos con los iniciadores en que es responsabilidad inherente del Congreso del Estado, garantizar un estado de derecho, que vele auténticamente por el reconocimiento y



protección de los derechos fundamentales, y para lograr este propósito, se deben de adecuar las leyes ya existentes para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la violencia política de género, en todos sus formas y modalidades.

CUARTO.- La iniciativa objeto de estudio busca precisar los conceptos de violencia política hacia las mujeres y se agregan siete preceptos que de ocurrir deben de calificarse como violencia política en razón de género.

QUINTO.- En ese entendido, los suscritos que integramos esta Comisión, coincidimos con la intención de los iniciadores, por lo que con base a lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, por lo cual nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma los artículos 6, fracción X, 11 ter inciso b), y o) y 12, y adiciona los incisos de la q) al v) del artículo 11 ter de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. al IX. ...

X. Violencia Política: Es el acto u omisión que constituye violencia física, psicológica o sexual cometida por los sujetos a que hace mención el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en forma individual o colectivamente, por si o a través de terceros, en contra de una o varias mujeres o de sus familias, antes, durante o después de las precampañas y campañas políticas; al momento de ser electas; en ejercicio de la función o representación pública; **que tenga por objeto o resultado restringir, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización,** con la finalidad de limitar, suspender, impedir o restringir el ejercicio



de su labor o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos;

XI. al XIV ...

ARTÍCULO 11 TER. Se consideran actos de violencia política hacia las mujeres entre otros:

a) ...

b) Proporcionar información incompleta, falsa o errónea de datos personales de las mujeres candidatas a cargo de elección popular, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango o de los Consejos Municipales del propio Instituto, con la finalidad de impedir el registro, anular sus candidaturas, **de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso electoral;**

c) al ñ)

o) Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos, y/o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;

p)...

q) **Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**

r) **Suministrar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa, errada o imprecisa que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;**

s) **Ocultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y/o actividades;**

t) **Establecer conductas que impliquen amenazas verbales, difamación, desprestigio, burlas, descalificación, acecho, hostigamiento, acoso sexual y/o calumnias en público o privado, por cualquier medio convencional y/o digital;**

u) **Presionar, intimidar y/u obligar de manera directa o indirecta a la renuncia o a la solicitud de licencia de los cargos de elección popular o de la función pública según sea el caso, y**



v) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio público, de poder o de decisión.

ARTÍCULO 12. La violencia contra las mujeres en el ámbito institucional, es el abuso de poder llevado a cabo por los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, que **se manifiesta en minimización, anulación, presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad, que** se traducen en actos u omisiones que perjudican, menoscaban, dilatan, obstaculizan o impiden el goce y disfrute de los derechos y libertades de la víctima; así como el acceso a políticas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 20 (veinte) días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DIP. ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTINEZ
PRESIDENTA**

**DIP. ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO
SECRETARIA**

**DIP. CLAUDIA JULIETA DOMÍNGUEZ ESPINOZA
VOCAL**

**DIP. NANCI CAROLINA VASQUEZ LUNA
VOCAL**

**DIP. MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
VOCAL**



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: CANATLÁN, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: POANAS, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: HIDALGO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: TEPEHUANES, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: PEÑÓN BLANCO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: SAN LUIS DEL CORDERO, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, DEL MUNICIPIO DE: CUENCAMÉ, DGO.

Dictamen en la página del congreso en el apartado de trabajo legislativo, así como en el apartado de dictámenes del sistema de información parlamentaria.



PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “EXHORTO” PRESENTADO POR LA C. DIPUTADA KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- ESTA HONORABLE SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO EXHORTA DE MANERA RESPETUOSA AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, ASÍ COMO A LOS TITULARES DE LA SECRETARÍA DE SALUD Y DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, PARA QUE DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, DESTINEN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE LA REGIÓN DE LA SIERRA Y LAS QUEBRADAS DEL ESTADO, CUENTEN CON UNA AMBULANCIA AÉREA QUE PERMITE AGILIZAR EL TRASLADO DE UN PACIENTE CON UNA EMERGENCIA MÉDICA DE GRAVEDAD HACIA UN HOSPITAL QUE TENGA UN NIVEL DE ESPECIALIZACIÓN NECESARIO PARA SU ATENCIÓN.



**PUNTO DE ACUERDO DENOMINADO “TEMPORADA INVERNAL”
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- SE EXHORTA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO Y A LOS AYUNTAMIENTOS DE DURANGO, GÓMEZ PALACIO Y LERDO PARA QUE EN PLENA COORDINACIÓN, ESTRUCTUREN LA OPERACIÓN CONJUNTA DE UN COMEDOR COMUNITARIO INTEGRAL, ADICIONAL A LOS PROGRAMAS PERMANENTES QUE SE TIENEN Y UBICADO EN LA PRINCIPAL PLAZA PÚBLICA, QUE BRINDE DE MANERA GRATUITA DESAYUNO Y CENA CALIENTE A TODAS Y TODOS, LAS Y LOS NIÑOS, JÓVENES, ADULTOS MAYORES, MUJERES Y HOMBRES CON ALGÚN PADECIMIENTO MENTAL QUE VIVAN EN SITUACIÓN DE CALLE, DURANTE UN PERIODO MÍNIMO COMPRENDIDO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2019 AL 15 DE ENERO DE 2020.



**PRONUNCIAMIENTO DENOMINADO “FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA”
PRESENTADO POR LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**



CLAUSURA DE LA SESIÓN